

FISCALIDAD Y EDUCACIÓN FINANCIERA

V Congreso de Educación Financiera Edufnet “El desafío de garantizar la inclusión financiera en un entorno cambiante” Málaga, 16-18 noviembre 2022

Working Paper 04/2023

Carmen Molina Garrido

Universidad de Málaga

Resumen

En este trabajo se trata la educación financiera y la implicación de la fiscalidad. La educación financiera comprende tres componentes esenciales: adquirir conocimientos en finanzas, desarrollar habilidades para utilizar esos conocimientos y tomar decisiones financieras informadas y responsables. La importancia de la educación financiera radica en su capacidad para promover la estabilidad financiera personal, la confianza en el sistema financiero y el crecimiento económico. En cuanto a los conocimientos fiscales, es fundamental comprender los principales aspectos del sistema tributario, las categorías de impuestos y sus elementos. Además, se deben conocer las implicaciones fiscales de diversas operaciones financieras, como depósitos bancarios, inversiones en renta fija y variable, planes de pensiones y préstamos. Asimismo, se requiere desarrollar habilidades de planificación fiscal y adoptar una actitud colaborativa y cívica en relación con las obligaciones tributarias.

Palabras clave: Fiscalidad; Educación financiera; Productos financieros.

Códigos JEL: G53.

1. INTRODUCCIÓN

La definición de educación financiera se ha ido perfilando con el paso del tiempo, desde que en 2005 la OCDE la definiera como el “proceso por el que inversores y consumidores financieros mejoran su comprensión de los productos financieros, conceptos y riesgos y, a través de la información, la enseñanza y/o el asesoramiento objetivo, desarrollan las habilidades y confianza precisas para adquirir mayor conciencia de los riesgos y oportunidades financieras, tomar decisiones informadas, saber dónde acudir para pedir ayuda y tomar cualquier acción eficaz para mejorar su bienestar financiero” (OCDE, 2005).

En el año 2020 es definida por esta misma institución de manera más concisa, pero manteniendo su carácter finalista, como “una combinación de conciencia, conocimiento, habilidades, actitud y comportamiento necesarios para tomar decisiones financieras sólidas y, en última instancia, lograr bienestar financiero individual” (OCDE, 2020).

Estas definiciones, siguiendo a Domínguez (2012) nos permiten identificar tres componentes o vectores básicos:

- i) adquirir conocimientos en materia de finanzas;
- ii) desarrollar las competencias correspondientes, es decir, saber utilizar tales conocimientos en beneficio propio, y
- iii) realizar elecciones financieras informadas, de manera responsable y consciente.

La importancia de la educación financiera está ampliamente reconocida a nivel mundial. Según la OCDE (2016) la alfabetización financiera no sólo produce ventajas en el terreno de las finanzas personales, sino que contribuye a fomentar tanto la estabilidad y confianza en el sistema financiero como el crecimiento económico.

El interés por formar en economía y finanzas a la población no es reciente, pero es a partir de la crisis económica de 2008 cuando se hizo más evidente la escasa formación financiera de la población en general, y se alertó sobre la necesidad de la misma. En este sentido, algunos estudios (Fundación PwC y Fundación Contea, 2019; Domínguez, 2017) sostienen que la falta de conocimientos financieros de la población fue uno de los factores que pudieron contribuir a agravar las consecuencias de esa crisis. Por esta razón, desde el año 2008 diversas instituciones internacionales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Comisión Europea (CE) o la OCDE, vienen recomendando a sus países miembros que impulsen la puesta en marcha de diferentes iniciativas para promocionar la educación financiera (Cordero y Pedraja, 2018), iniciándose así lo que Domínguez (2019) denomina una marea que se extiende, siendo una disciplina en auge como demuestran algunas métricas como la evolución del número de artículos, o su categorización por áreas temáticas tomadas de Web of Science, una de las colecciones de bases de datos de referencias bibliográficas más importante para los investigadores (Goyal y Kumar, 2020).

Una vez aclarada la definición de educación financiera, en la práctica nos encontramos con considerables dificultades cuando se pretende acotar su campo temático, ya que puede considerarse como una disciplina fronteriza, que atraviesa distintos campos del saber, sin poder prescindir de ninguno de ellos. De esta forma, hoy en día no se pueden adoptar decisiones financieras o incluso decisiones económicas sin atender a un marco económico general, que se encuentra afectado por múltiples condicionantes que proceden, incluso, de distintos planos territoriales (regional, nacional e internacional). Así, una evaluación completa de estas decisiones requiere hacer una incursión en los dominios de diferentes materias y especialidades, entre las que se figurará la fiscalidad, como un contenido transversal y necesario para poder atender con solvencia los tres ingredientes básicos antes mencionados.

Así queda recogido, además, en los distintos marcos de competencias financieras definidos para distintos colectivos poblacionales clasificados por edad y elaborados por la OCDE a través de su Red Internacional de Educación financiera, o en colaboración con la Comisión Europea. Centrándonos en el marco de competencias financieras para adultos (OCDE, 2022), son 22 las competencias identificadas cuyo contenido está relacionado con la fiscalidad. 9 de ellas pertenecientes a las áreas 1,2 y 13 al área 4, en su tema correspondiente a Impuestos y Gasto Público. Además, este conjunto de competencias abarca las dimensiones de conocimientos, habilidades y actitudes que sirven de base para contextualizar la fiscalidad dentro de los programas de educación financiera, dando soporte a las tres cuestiones fundamentales a las que tratamos de dar respuesta en este trabajo: ¿qué conocimientos fiscales debería adquirir una persona que curse con aprovechamiento un programa de educación financiera?, ¿qué comportamientos y habilidades fiscales debería tener? ¿cuál debe ser su actitud fiscal?

2. CONOCIMIENTOS FISCALES: UNA VISIÓN PANORÁMICA

La dimensión de los conocimientos es la que da soporte a las competencias específicas relacionadas con la fiscalidad, pudiendo agruparse los conocimientos que deben adquirirse en torno a tres grandes apartados:

- i) una visión genérica de los principales aspectos del sistema tributario;
- ii) la estructura y el funcionamiento de las principales figuras impositivas con incidencia en el plano financiero;
- iii) la fiscalidad de las principales categorías de productos financieros.

En este sentido, es necesario señalar, además, que este catálogo de conocimientos debe ser específico para el contexto nacional, siguiendo en este caso la recomendación de la OCDE (De Clerq, 2021) de que ciertos resultados de la educación financiera requieren un enfoque nacional en lugar de uno internacional. El objetivo prioritario de este bloque de conocimiento sería dotar al individuo de un criterio propio para la toma de decisiones.

La visión de los principales aspectos del sistema tributario debe partir necesariamente del concepto de tributo. Los tributos se definen en la ley como aquellos ingresos públicos cuya finalidad es financiar las actividades del sector público, además de ser instrumentos de política económica general. Existen tres categorías de tributos (tasas, contribuciones especiales e impuestos) que se diferencian entre sí con arreglo a sus respectivos hechos impositivos. Es importante, además, que el

individuo tome conciencia de que tanto en la tasa como en la contribución especial se da una relación de doble sentido con la administración pública (bien por la recepción de un servicio o por una actuación de interés colectivo) mientras que en el impuesto esta relación es unidireccional.

La justificación de esa única dirección en la relación administración pública- sujeto pasivo se encuentra en la propia definición del concepto de impuesto que realizó Neumark (1974), que aporta todas las características de este ingreso público: “obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos, fundamentalmente dinero, a favor del Estado o de otro ente público, por un sujeto económico, en virtud de una disposición legal, siendo fijadas las condiciones de dicha transmisión de manera unilateral por el acreedor de la misma” o en la definición por la que se decanta la Ley General Tributaria: “los impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente” (Ley General Tributaria, 2003). Además de la definición de impuesto, será necesario que el individuo conozca sus elementos, conceptos como el de devengo, y que tenga cierta idea de las distintas clasificaciones en las que se ordenan los impuestos.

Los elementos reales son necesarios porque permiten identificar los supuestos de sujeción y cuantifican la obligación tributaria, en lo que sería el esquema de liquidación de un impuesto. El más significativo de estos elementos es el hecho imponible ya que permite acotar y concretar el ámbito de aplicación del impuesto, dando lugar a la trascendental diferenciación entre operaciones no sujetas (aquellas en las que no se realiza el hecho imponible) y operaciones sujetas, que entran dentro del campo de aplicación de un impuesto. La cuantificación de la obligación tributaria se lleva a cabo mediante el esquema de liquidación del impuesto, por lo que el individuo tendrá que dominar conceptos como el de base imponible, base liquidable, los tipos impositivos y sus modalidades o las distintas cuotas (cuota íntegra, cuota líquida, cuota diferencial). Finalmente, cuantificará la obligación tributaria con el cálculo de la deuda tributaria.

Los elementos personales permiten identificar a las personas físicas o jurídicas con obligaciones tributarias, los llamados obligados tributarios. Por relevancia, podemos diferenciar entre los sujetos pasivos y otros obligados tributarios. El individuo tendrá que conocer donde se encuadra dentro de esas obligaciones, si como sujeto pasivo y normalmente contribuyente, o como otro obligado tributario.

Un concepto con enorme trascendencia para la aplicación de los impuestos es el de devengo. El devengo es el momento en que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal, que no tiene por qué coincidir con el momento del pago del impuesto. El devengo identifica la legislación aplicable, sirve como referencia para la determinación de las circunstancias personales o incluso identifica el contribuyente en los casos en los que haya cambio de titularidad de un bien gravado por un impuesto.

Existen numerosos criterios para clasificar los impuestos. De todas esas clasificaciones, destacamos por su importancia, aquella que diferencia entre impuestos directos e indirectos, basándose en distintos criterios, no siempre coincidentes. Un primer criterio atiende a la forma de establecer y aplicar los impuestos: los directos se basan en una relación directa, de carácter periódico, entre el contribuyente y la Hacienda Pública, mientras que los indirectos no se exigen directamente de las personas que deben soportar el impuesto, sino a través de terceros, y no tienen ese carácter periódico o recurrente. Normalmente los impuestos directos son personales y los indirectos son reales. Otro criterio se basa en la existencia o no de traslación del impuesto desde un punto de vista legal: se considera que un impuesto directo es aquél que se exige de una persona con la intención de que ésta lo soporte; un impuesto indirecto es aquél que se exige de una persona con la intención de que lo traslade a otra. Esta distinción sólo sirve desde el punto de vista legal, puesto que los ajustes del mercado pueden dar lugar a una realidad económica diferente a la prevista legalmente.

Esa visión de los principales aspectos del sistema tributario debe complementarse con el conocimiento de los principios impositivos que han servido de base para el diseño y aplicación del sistema impositivo. Los principios proporcionan una serie de directrices y exigencias para el diseño de la estructura de los impuestos, de manera que puedan alcanzarse los fines asignados a la imposición. En el caso de España, la Constitución es la primera referencia obligada, siendo el artículo 31.1 el que se encarga de plasmar esos principios básicos: “Todos (principio de generalidad) contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos (principio de suficiencia) de acuerdo con su capacidad económica (principio de capacidad de pago), mediante un sistema tributario justo,

inspirado en los principios de igualdad (equidad horizontal y equidad vertical) y progresividad (principio de redistribución), que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”.

Después del texto constitucional, la Ley General Tributaria concreta y amplía, sobre todo en la vertiente de aplicación de los impuestos, el cuadro de principios impositivos aplicables en nuestro país, sobre todo en la vertiente de aplicación de los impuestos.

Asimismo, el hecho de encontrarnos ante un sector público descentralizado amplía el marco de principios a tomar en consideración, siguiendo la lógica de la teoría del federalismo fiscal, y añadiendo algunos principios relevantes en el ámbito de la imposición territorial, en nuestro caso tanto a nivel de Comunidades Autónomas como de Haciendas Locales.

El conocimiento de los principales aspectos del sistema tributario finalizaría con la identificación de la estructura general del sistema fiscal español, que como acabamos de mencionar, no puede desatender la realidad multijurisdiccional que lo caracteriza. Sería acertado que la persona tuviera una visión básica de las categorías de impuestos en sentido amplio, de las administraciones públicas receptoras de la recaudación y de la capacidad tributaria de las Comunidades Autónomas.

El segundo bloque de conocimientos fiscales que debería tener una persona que accede con aprovechamiento a un programa de educación financiera sería el correspondiente a la estructura y funcionamiento de las principales figuras impositivas con incidencia en el plano financiero, tomando conciencia del papel de cada impuesto en relación con las operaciones financieras.

El primer paso consistiría en identificar esos impuestos con incidencia en las operaciones financieras. Esa identificación se debe realizar a partir de los hechos impositivos, y permitiría seleccionar 6 impuestos de los que, con diferente nivel de detalle atendiendo a su importancia, la persona debería conocer su estructura y funcionamiento.

El más importante, sin lugar a dudas, es el IRPF.

Es un impuesto que, con carácter general, grava la renta obtenida por las personas físicas residentes en el territorio español.

Las rentas sujetas serán la totalidad de los rendimientos obtenidos, las ganancias y pérdidas patrimoniales, así como las imputaciones de renta establecidas por ley, con independencia de dónde se hayan producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

Es importante que la persona pueda separar sus ingresos en función del origen de la renta, puesto que la naturaleza de esta determinará la aplicación de unas reglas específicas.

En concreto se establecerán dos grupos diferenciados de rentas: la renta general y la renta del ahorro.

La renta general estará integrada por distintos rendimientos (del trabajo, del capital inmobiliario y de las actividades económicas, así como determinados rendimientos del capital mobiliario), las imputaciones de rentas, y ciertas ganancias y pérdidas patrimoniales (fundamentalmente premios y ciertas indemnizaciones, etc.). Estas rentas se someterán a una tarifa progresiva que resultará de la aplicación de la escala de gravamen estatal y de la autonómica.

Las rentas que se integran en la renta del ahorro del IRPF son las que provienen de la mayor parte de los rendimientos del capital mobiliario (dividendos, intereses, percepciones obtenidas de contratos de seguros) y las ganancias patrimoniales obtenidas por transmisiones de bienes patrimoniales. Tributará también según una escala de gravamen progresiva estatal y autonómica, con tipos comprendidos de manera conjunta entre el 19 y el 26%.

En el impuesto existen reducciones en base y deducciones en cuota tanto a nivel estatal como autonómico, y es un impuesto con pagos a cuenta, materializados en porcentajes de retención variable según la renta del sujeto pasivo en el caso de los rendimientos que integran la renta general, y del 19% en el caso de la renta del ahorro.

El devengo es el 31 de diciembre, y la obligación de pago es de abril a junio del año siguiente.

El impuesto sobre el patrimonio es un impuesto que toma como indicador de la capacidad de pago la riqueza. Dos son los elementos decisivos en este impuesto: la sujeción al mismo por obligación personal o por obligación real, porque esto va a determinar que tribute por su patrimonio mundial o sólo lo haga por los bienes y derechos de los que es titular cuando esos bienes estén situados, o esos derechos pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español.

El otro elemento decisivo es la identificación de la Comunidad Autónoma ante la que tendrá que liquidar el impuesto. Elemento de enorme trascendencia también en el impuesto sobre sucesiones y donaciones, por el ejercicio de competencias normativas llevado a cabo también por las Comunidades Autónomas, que da lugar en este impuesto a diferencias en las reducciones a aplicar en

la base imponible, en la tarifa, en la fijación de la cuantía y del coeficiente del patrimonio preexiste, o en las deducciones y bonificaciones aplicables.

El impuesto sobre la renta de los no residentes será el relevante para aquellas personas físicas y entidades no residentes en España que obtengan renta, resultando relevante, en este caso, si las rentas se obtienen mediante establecimiento permanente o no.

El impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, que grava diversos hechos imposables, agrupados en tres modalidades diferentes: las transmisiones patrimoniales onerosas, las operaciones societarias, y los actos jurídicos documentados. Está cedido a las Comunidades Autónomas, que podrán regular, en ciertos supuestos, el tipo de gravamen y las deducciones y bonificaciones de la cuota.

Finalmente, el impuesto sobre sociedades, que grava a las personas jurídicas, así como a otras entidades sin personalidad jurídica, por lo que entendemos que tiene menos trascendencia para nuestro sujeto. Su hecho imponible consiste en la obtención de renta (mundial) por el sujeto pasivo durante el periodo impositivo, que es el ejercicio económico de la entidad, que puede coincidir o no con el año natural.

El tercer bloque de conocimientos fiscal es el que, transitando sus conocimientos desde lo general a lo particular, permite al individuo identificar el impacto de la imposición en relación con cada uno de los principales tipos de operaciones financieras, de tal manera que conozca la fiscalidad de las principales categorías de productos financieros.

En nuestro análisis hemos identificado 7 categorías, todas ellas sujetas al IRPF.

Un repaso rápido y genérico siguiendo a Edufinet (2022) nos lleva a destacar que la imposición de los depósitos bancarios diferencia entre aquellos pertenecientes a sujetos residentes fiscales en España o no. En el primer caso, se tributa por los intereses generados, que se consideran rendimientos del capital mobiliario y se integran en la renta del ahorro. La entidad financiera con la que se contrate llevará a cabo la correspondiente retención a cuenta que será del 19%. En el segundo caso, cuando el titular del depósito no sea residente a efectos fiscales, los intereses y demás rendimientos obtenidos, siempre que no sean conseguidos a través de un establecimiento permanente, estarán exentos.

En los instrumentos de renta fija debemos distinguir entre los Bonos y Obligaciones del Estado y las Letras del Tesoro. En los Bonos y Obligaciones, se tributará tanto por los intereses o cupones que se perciban como por la renta que se ponga de manifiesto en el momento de la venta o amortización de los activos. En ambos casos, percepción de intereses o venta de activos, las rentas generadas tendrán también la consideración de rendimiento del capital mobiliario, dentro de las rentas del ahorro. Sí que existe diferencia en cuanto al sometimiento a retención, puesto que mientras que los rendimientos procedentes de los cupones sí están sometidos a retención, los rendimientos derivados de la transmisión o amortización no lo están.

La tributación de las Letras del Tesoro es por la diferencia entre el valor de reembolso y el valor de adquisición. Esa diferencia está considerada como rendimientos del capital mobiliario, y formará parte de la base del ahorro, tampoco sujeta a retención.

En los instrumentos de renta variable, los dividendos se consideran rendimientos del capital mobiliario, por lo que tributarán como renta del ahorro, con su retención del 19%, mientras que la venta de acciones será considerada una ganancia o pérdida patrimonial, que tributará por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición. Al igual que el resto de productos que hemos repasado hasta ahora, se incluyen en la base del ahorro, existiendo normas especiales de valoración en función de que se trate de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados de valores o sean sin cotización.

La transmisión o reembolso de participaciones en fondos de inversión tributan como ganancia/pérdida patrimonial, con el establecimiento de un régimen que permite a las personas físicas diferir el pago del impuesto a condición de que se reinvierta el importe procedente del fondo vendido. En los fondos de inversión garantizados, el tratamiento fiscal varía en función del tipo de garantía que tenga asociada.

La fiscalidad de los planes de pensiones abarca dos dimensiones: el tratamiento más o menos favorable de las aportaciones, y la tributación de las prestaciones. Las aportaciones a planes de pensiones disfrutan de una reducción en la base imponible general hasta el límite de 1.500 euros anuales. En este sentido, resulta destacable la instrumentación de ese beneficio fiscal mediante una reducción en la base imponible, lo que implica un ahorro impositivo diferente para el contribuyente

dependiente de su tipo marginal. Si bien es cierto que estos efectos han quedado mermados al minorarse sustancialmente en los últimos años el límite de esa reducción.

En cuanto a las prestaciones, su tributación es como rendimientos del trabajo por importe íntegro del rescate (transitoriamente es posible realizar una reducción del 40% del rescate en forma de capital de participaciones realizadas en fecha 31/12/2006 o anteriores).

Tienen la misma consideración si se perciben en forma de renta, y en ambos casos los rendimientos están sometidos a retención a cuenta (% de retención dependiente del nivel de renta).

La percepción de prestaciones derivadas de un seguro tiene la consideración de rendimientos del capital mobiliario, enmarcándose dentro de las rentas del ahorro, y su tributación dependerá de la forma en que se perciba la prestación (capital o renta, inmediata o diferida, vitalicia o temporal). Las aportaciones no son objetivo de deducción o ventaja fiscal.

Finalmente, en cuanto a los préstamos y en el caso de los formulados para la adquisición de la vivienda habitual señalar el régimen transitorio para aquellos contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual o satisfecho cantidades destinadas a la construcción de la misma, con anterioridad al 01/01/2013. Para estos contribuyentes, existe una deducción en la cuota del IRPF, siendo la base máxima de la deducción 9.040 € anuales y el porcentaje de deducción 7,5% estatal + el porcentaje correspondiente al tramo autonómico o, en su defecto, otro 7,5%. Si el préstamo se realiza entre particulares, los rendimientos obtenidos tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario en su tributación en el IRPF, y se integran en la base imponible del ahorro.

Concluye de esta forma esta visión panorámica de los conocimientos fiscales que debería poseer una persona que curse con aprovechamiento un programa de educación financiera.

El tercer bloque de conocimientos fiscal es el que, transitando sus conocimientos desde lo general a lo particular, permite al individuo identificar el impacto de la imposición en relación con cada uno de los principales tipos de operaciones financieras, de tal manera que domine la fiscalidad de las principales categorías de productos financieros.

En nuestro análisis hemos identificado 7 categorías, todas ellas sujetas al IRPF.

La tributación de los depósitos bancarios diferencia entre aquellos pertenecientes a sujetos residentes fiscales en España o no residentes. En el primer caso, se tributa por los intereses generados, tanto si consisten en la entrega de dinero como de bienes. Se consideran rendimientos del capital mobiliario y se integran en la renta del ahorro. La entidad financiera con la que se contrate llevará a cabo la correspondiente retención a cuenta que será del 19%.

En los instrumentos de renta fija debemos distinguir entre los Bonos y Obligaciones del Estado y las Letras del Tesoro. En los Bonos y Obligaciones del Estado, se tributará tanto por los intereses o cupones que se perciban como por la renta que se ponga de manifiesto en el momento de la venta o amortización de los activos. En ambos casos, percepción de intereses o venta de activos, las rentas generadas tendrán la consideración de rendimiento del capital mobiliario, dentro de las rentas del ahorro. Sí que existe diferencia en cuanto al sometimiento a retención, puesto que mientras que los rendimientos procedentes de los cupones sí están sometidos a retención, los rendimientos derivados de la transmisión o amortización no lo están. La tributación de las Letras del Tesoro es por la diferencia entre el valor de reembolso y el valor de adquisición. Esa diferencia está considerada como rendimientos del capital mobiliario, y formará parte de la base del ahorro. No está sujeta a retención.

En los instrumentos de renta variable, los dividendos se consideran rendimientos del capital mobiliario, por lo que tributarán como renta del ahorro, con su retención del 19%, mientras que la venta de acciones será considerada una ganancia o pérdida patrimonial, que tributará por la diferencia entre el valor de transmisión de los títulos y el valor de adquisición pagado en su día. Al igual que el resto de productos que hemos repasado hasta ahora, se incluyen en la base del ahorro, existiendo normas especiales de valoración en función de que se trate de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados de valores o sean sin cotización.

La transmisión o reembolso de participaciones en fondos de inversión tributan como ganancia/pérdida patrimonial, con el establecimiento de un régimen que permite a las personas físicas diferir el pago del impuesto a condición de que se reinvierta el importe procedente del fondo vendido. En los fondos de inversión garantizados, el tratamiento fiscal varía en función del tipo de garantía que tenga asociada. Si es una garantía interna sólo tributará en el momento del reembolso, y si se trata de una garantía externa se tributará en el IRPF por la cantidad abonada por la entidad garante, como rendimiento del capital mobiliario, en el ejercicio fiscal en el que se produzca el abono de la garantía,

y con independencia de que el partícipe haya solicitado el reembolso de sus participaciones en el fondo o no.

La fiscalidad de los planes de pensiones abarca dos dimensiones: el tratamiento más o menos favorable de las aportaciones, y la tributación de las prestaciones. Las aportaciones a planes de pensiones disfrutan de una reducción en la base imponible general hasta el límite de 1.500 euros anuales. En este sentido, resulta destacable la instrumentación de ese beneficio fiscal mediante una reducción en la base imponible, lo que implica un ahorro impositivo diferente para el contribuyente dependiente de su tipo marginal (tipo al que va gravada su última unidad de renta). Si bien es cierto que estos efectos han quedado mermados al minorarse sustancialmente en los últimos años ese límite de la reducción. En cuanto a las prestaciones, su tributación es como rendimientos del trabajo por importe íntegro del rescate (transitoriamente es posible realizar una reducción del 40% del rescate en forma de capital de participaciones realizadas en fecha 31/12/2006 o anteriores). Tienen la misma consideración si se perciben en forma de renta, y en ambos casos los rendimientos están sometidos a retención a cuenta (% de retención dependiente del nivel de renta).

La percepción de prestaciones derivadas de un seguro tiene la consideración de rendimientos del capital mobiliario, enmarcándose dentro de las rentas del ahorro, y su tributación dependerá de la forma en que se perciba la prestación (capital o renta, inmediata o diferida, vitalicia o temporal). Las aportaciones no son objetivo de deducción o ventaja fiscal.

Finalmente, en cuanto a los préstamos y en el caso de los formulados para la adquisición de la vivienda habitual señalar el régimen transitorio para aquellos contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual o satisfecho cantidades destinadas a la construcción de la misma, con anterioridad al 01/01/2013. Para estos contribuyentes, existe una deducción en la cuota del IRPF, siendo la base máxima de la deducción 9.040 € anuales y el porcentaje de deducción 7,5% estatal + el porcentaje correspondiente al tramo autonómico o, en su defecto, otro 7,5%. Si el préstamo se realiza entre particulares, los rendimientos obtenidos tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario en su tributación en el IRPF, y se integran en la base imponible del ahorro.

Concluye de esta forma esta visión panorámica de los conocimientos fiscales que debería poseer una persona que curse con aprovechamiento un programa de educación financiera, en un recorrido o itinerario que fuese de lo general a lo particular, teniendo como meta esencial la adquisición de una capacidad de análisis que le permita desarrollar un criterio propio en su toma de decisiones.

3. COMPORTAMIENTOS Y HABILIDADES FISCALES

Una vez que se ha dado respuesta al bloque de conocimientos fiscales, y entendiendo que no existe una delimitación perfectamente excluyente entre conocimientos y comportamiento y habilidades, y teniendo en mente el segundo aspecto finalista de la definición de educación financiera relativo a la adquisición de competencias y a que el individuo sepa aprovechar esos conocimientos en beneficio propio, procede abordar el apartado correspondiente a esta dimensión, que podemos centrar en dos bloques diferenciados: la planificación fiscal y la forma de relacionarse con la administración tributaria.

La planificación fiscal consiste, básicamente o de manera muy resumida, en la incorporación de la perspectiva fiscal al proceso de toma de decisiones financieras, con la finalidad de sustentar la elección entre productos financieros. Su instrumentación requiere la consideración de varios aspectos y el manejo de diversos instrumentos, y específicamente, desde la perspectiva fiscal, y siguiendo a Domínguez (2018) en ese proceso de toma de decisiones las vertientes a considerar en esa planificación fiscal son fundamentalmente las siguientes:

- a) Los hechos imposables afectados, los impuestos relevantes e incluso con anterioridad aspectos como su residencia fiscal, si corresponde a España o a un país extranjero. En el caso de España, además, habrá que identificar la Comunidad Autónoma de residencia. En el segundo caso, la posible existencia de convenios para evitar la doble imposición internacional. Igualmente hay que atender a la naturaleza del sujeto pasivo, si se trata de una persona física o jurídica.

- b) Dentro del ámbito de un impuesto concreto, habrá que determinar cuál es la calificación que la normativa tributaria atribuye a la renta obtenida, ya que puede afectar a aspectos cruciales como, por ejemplo, la tarifa aplicable.
- c) El tipo impositivo relevante, que es el tipo marginal, el tipo aplicable a la renta adicional percibida por el contribuyente.
Si estuviese ante un impuesto con tipo fijo (impuesto proporcional), el individuo debe saber que tipo marginal es único, por lo que su incidencia es constante para cualquier renta adicional.
Por el contrario, si está ante un impuesto progresivo, deberá tener en cuenta que se establecen distintos tipos marginales para diferentes tramos de renta gravable. En función del nivel de renta de partida y de la magnitud de la renta adicional, para una estructura dada de la tarifa del impuesto, el contribuyente podrá verse afectado por uno, dos o más de dos tipos marginales. Así, el tipo impositivo relevante será un tipo marginal medio, que vendrá dado por una media de los distintos tipos marginales aplicables ponderados por la cuantía de renta sujeta a cada uno de ellos.
- d) Posibles ventajas fiscales: la existencia de ventajas fiscales puede ser un factor primordial para decantar la elección financiera hacia un producto concreto.
- e) Factor tiempo: el tiempo forma parte, de manera intrínseca, de las operaciones financieras, por lo que incidirá de manera inmediata en el resultado de aquellas. Por lo tanto, el sujeto deberá atender a la dimensión temporal implícita en la mayoría de las operaciones financieras, tomando una perspectiva del ciclo completo de los productos financieros, con la identificación de las diferentes fases que integran su vida y que, en términos generales se corresponden con la contratación, tenencia y liquidación.
Otros efectos destacables serían conocer las consecuencias del aplazamiento del momento del pago, ya que esto equivaldría a la obtención de un préstamo sin interés por el contribuyente. O el periodo de mantenimiento de la inversión o de generación de la renta, porque estos aspectos también pueden tener consecuencias tributarias. Además, el paso del tiempo puede ir asociado a un cambio significativo en el nivel global de renta del contribuyente y, en consecuencia, en su tipo marginal.
- f) Otras variables: por supuesto, el factor tiempo va ligado a una serie de incertidumbres, tales como las que afectan a las normas fiscales que resulten de aplicación, o al efecto de variables económicas como la inflación.

A la hora de comparar resultados en escenarios diferentes, el individuo debe tener en consideración que una operación financiera no deja de ser un proyecto que puede ser evaluado a partir de los métodos utilizados de manera genérica para los proyectos de inversión. Dado que en el ámbito financiero la rentabilidad neta alcanzable es una variable esencial para juzgar la bondad de una opción, puede ser bastante más pragmático centrarse en un criterio que se basa directamente en una tasa de rentabilidad. Dicho criterio es el de la tasa interna de rentabilidad o TIR, que, en nuestro caso, nos indica la rentabilidad que ofrece una alternativa de inversión una vez que se tienen en cuenta las implicaciones impositivas.

Una ilustración práctica sencilla podría ser la que les muestra la pantalla: persona que deposita el 15/6 del año N 125.000€ en un depósito a plazo fijo de 2 años, que le reporta un interés anual (acumulativo) del 4%. Los rendimientos están sujetos a una retención a cuenta del IRPF del 19%. Los distintos flujos derivados de la inversión son el momento del desembolso, el momento de la obtención de los rendimientos y de la retención correspondiente, y el momento del cumplimiento de la obligación tributaria, arrojando esa inversión que partía de un interés anual acumulativo del 4%, una TIR del 3,22%.

Como mencionamos anteriormente, entre las variables no estrictamente fiscales pero que entendemos debe considerarse en el proceso de toma de decisiones, especialmente en el periodo más reciente, es la inflación y las distorsiones que ocasiona en el ámbito del IRPF.

Aunque se está prestando últimamente más interés al efecto del incremento en el nivel general de precios respecto a la tarifa del impuesto, lo cierto es que la inflación afecta a distintos elementos del mismo como la base imponible, el mínimo exento, las deducciones fijadas en cuantía fija, la progresividad o la fecha de recaudación.

En relación con la base imponible, se ven afectados por la inflación entre otros los intereses. Así, para un ahorrador que cede un capital, parte de los intereses recibidos sólo sirven para compensar

la inflación, pudiendo dar lugar a un tipo de interés real neto de impuesto negativo, como aparece en el ejemplo de la diapositiva.

La inflación también afecta al mínimo exento del impuesto y a las deducciones, puesto que, si éstas se expresan en cuantías monetarias fijas, la inflación hace que disminuyan en términos reales, lo que origina una disminución de la renta de los contribuyentes en términos reales.

A modo ilustrativo, señalar que el importe del mínimo personal y familiar del IRPF se fijó en el año 2015 en 5.550 € anuales, no habiéndose modificado desde entonces. Si tenemos en cuenta el IPC entre diciembre de 2015 y diciembre de 2021, la inflación acumulada en ese periodo es del 11,0%. Si el periodo se amplía hasta octubre de 2022, la inflación acumulada ha sido del 17,3% (INE, 2022).

Además, en su análisis de planificación fiscal, el individuo debe conocer que, en una etapa inflacionaria, tienden a crecer las rentas nominales, que tratan de preservar el poder adquisitivo. Si se aplica una escala de gravamen progresiva, dicho aumento de las rentas nominales trae consigo que las bases liquidables de los contribuyentes (que no han aumentado su renta real) se deslicen a escalones de renta superiores o, si esto no ocurre, que una mayor proporción de las mismas quede sujeta al tipo marginal. Como consecuencia de lo anterior, se produce un aumento del tipo impositivo medio soportado por los contribuyentes. De esta manera, la misma renta en términos reales soporta una mayor tributación real, lo que se traduce en una disminución de la renta disponible real.

Finalmente, cuanto más se retrase el pago del impuesto, menor será (en términos reales) el impuesto soportado por el sujeto pasivo. Se puede producir, por lo tanto, una discriminación entre rentas en función del momento del pago del impuesto.

Desde un ámbito quizás más desconectado de los conocimientos y en un plano más cercano a las habilidades, nos encontramos con la relación que el individuo debe tener con la administración tributaria.

Esta relación se ha modificado sustancialmente en los últimos tiempos, habiéndose producido un avance muy significativo en el proceso de digitalización (agudizado aún más con la pandemia) pero en el marco de un proceso mucho más amplio en el que destacan algunas iniciativas internacionales.

Entre ellas destaco el desarrollo de un marco de políticas de gobierno digital de la OCDE (OCDE, XXXX) que busca el uso estratégico de las tecnologías digitales con el objetivo de identificar los factores determinantes para el diseño y la implementación eficaz de estrategias de gobierno digital.

Estas políticas de gobierno digital están centradas en tres ámbitos fundamentales: crear nuevos canales de comunicación y participación, anticipar las necesidades de la ciudadanía, respondiendo, además, rápidamente a éstas, y simplificar el proceso de interacción con los usuarios, evitando en la medida de lo posible, procesos burocráticos y engorrosos.

Todas las bondades de ese proceso de digitalización, deben tener presente el posible riesgo de exclusión que el uso de las nuevas tecnologías puede ocasionar para determinados colectivos.

4. ACTITUD FISCAL Y EDUCACIÓN CÍVICO-TRIBUTARIA

Otro de los cambios más importantes de los últimos tiempos afecta a la forma en la que las administraciones tributarias conciben su relación con los contribuyentes. De esta forma, nos encontramos en un proceso en el que el mecanismo de la coerción, en sentido estricto de obligación de pagar, va dando lugar a un escenario más colaborativo.

Esta colaboración toma como eje fundamental la idea de que individuo tome conciencia de que su comportamiento puede mejorar la sociedad en la que vive. Este avance en la colaboración encuentra sustrato además en diversos estudios que demuestran que una ética tributaria reforzada y una vinculación mayor con las consecuencias positivas de sus acciones, mejora el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Este cumplimiento genera un doble efecto positivo: para la administración tributaria supone un aumento de recursos, una mejora en el cumplimiento del principio impositivo de suficiencia, entre otros, y un beneficio para el contribuyente, tanto en términos de un posible ahorro directo (disminución de su factura fiscal) como indirecto, los llamados costes de cumplimiento, que se denominan también presión fiscal indirecta (costes de asesoramiento fiscal, costes en tiempo, que reflejan el número de horas dedicadas por los contribuyentes para el cumplimiento de sus

obligaciones o incluso costes psicológicos (stress al enfrentarse a la obligación de rendir cuentas ante la Administración Tributaria).

A modo ilustrativo y para comprobar esa correspondencia importante entre el pago de impuestos y sus efectos beneficiosos para la sociedad y como muestra he seleccionado tres preguntas del barómetro del Centro de Investigaciones Sociológicas español sobre Opinión pública y política fiscal del pasado mes de julio. En esas preguntas se detecta la necesidad de un avance en la conciencia de esa correspondencia, puesto que un 23,5% de los encuestados y en respuesta a qué frase refleja mejor su opinión sobre los impuestos, señalaba que estos son algo que el Estado nos obliga a pagar sin saber muy bien a cambio de qué. El 50,1% afirma que la sociedad se beneficia poco de los que pagamos a las administraciones públicas en impuestos y cotizaciones sociales (porcentaje superior a la suma de los correspondientes a mucho y bastante: 41,2%), y el 62,0% afirma que él y su familia reciben de las administraciones públicas menos de lo que paga en impuestos y cotizaciones sociales.

Estas respuestas evidencian la necesidad de avanzar. Si los ciudadanos pueden ver cómo se utilizan sus impuestos y si reconocen el valor correspondiente generado para la sociedad, es más probable que cumplan con sus obligaciones tributarias. En este sentido, hay que añadir, además, que el apoyo al sistema fiscal es mayor cuanto más saben los contribuyentes sobre el mismo y sobre el papel crucial que desempeñan los impuestos. De esta forma, no es suficiente decirles a los contribuyentes que tienen que pagar, se debe fomentar la capacidad y el hábito de cumplir con las obligaciones.

La OCDE en su publicación “Building Tax Culture, Compliance and Citizenship” correspondiente a 2021 agrupa las distintas iniciativas de 59 países en materia de cultura tributaria en tres grandes bloques: iniciativas de educación fiscal: con un enfoque dirigido al papel de los impuestos en la ciudadanía y al diseño y funcionamiento del sistema fiscal, dirigido fundamentalmente a estudiantes; campañas de sensibilización, orientadas al cumplimiento de derechos y obligaciones, a informar sobre cambios en el sistema fiscal o problemas específicos. (estas campañas de sensibilización tienen la característica de tener un sentido más unidireccional). Finalmente, estaría el conjunto de iniciativas destinadas a prestar asistencia directa a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y asistencia para la utilización de herramientas, como, por ejemplo, las herramientas de asistencia virtual disponibles para los principales impuestos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Centro de Investigaciones Sociológicas (2022): Opinión pública y política fiscal, Estudio 3374, 21/7/2022.
- Cordero, J.M. y Pedraja, F. (2018): “La educación financiera en el contexto internacional”, Cuadernos económicos de ICE, nº 95, 2018.
- De Clercq, B. (2021): “Tax literacy: what does it mean? Meditary Accountancy Research, 28/12/2021.
- Domínguez, J.M. (2012): “El papel de la fiscalidad en los programas de educación financiera”, e-publica, nº10.
- Domínguez, J. M. (2017): “Los programas de educación financiera: aspectos básicos y referencia al caso español”, e-publica, nº 20.
- Domínguez, J. M. (2018): “Educación financiera y planificación fiscal: un enfoque metodológico introductorio”, Serie Documentos de Trabajo 02/2018, Instituto Universitario de Análisis Económico y Social, Universidad de Alcalá.
- Domínguez, J.M. (2019): “Los propósitos de la educación financiera”, II Congreso Internacional de Educación Financiera de Edufinet “Educación Financiera para una sociedad en transformación”, Málaga 21 y 22 de noviembre.
- Edufinet (2022): Proyecto de Educación Financiera, www.edufinet.com
- Fundación Contea y Fundación PwC (2019): “¿Por qué educar en economía familiar y empresarial?”, Informe sobre la educación económica-financiera, 2019.
- Goyal, K. y Kumar, S. (2020): “Financial literacy: a systematic review and bibliometric analysis, International Journal of Consumer Studies, vol.45, Issue 1.
- INE (2022): Cálculo de variaciones del Índice de Precios de Consumo (sistema IPC base 2021), www.ine.es
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. BOE núm. 302, de 18/12/2003.
- Neumark, F. (1974). Principios de la imposición, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- OCDE (2005): Recommendation on principles and good practices for financial education and awareness, Paris.
- OCDE (2021): Building Tax Culture, Compliance and Citizenship : A global source book on Taxpayer Education, Second Edition.
- OCDE (2022): Financial competence framework for adults in the European Union, Paris.